



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0075

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2019 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO JESUS CALDERON CABALLERO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE ENERO DE 3:00 P.M.Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	22/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO SERRANO SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 8 DE JULIO DE 2021 A LAS 10:00 AM. Y DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA	22/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA YUDID DELGADO ABRIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. Y RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	22/06/2021		
68001 33 33 009 2019 00145 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BLANCA ODILIA CARRILLO LOPEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 3:00 P.M. Y DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS	22/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00002 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL CASTIBLANCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	22/06/2021		
68001 33 33 009 2020 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA ROCIO FUENTES REYES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 29 DE ENERO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.	22/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00089 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	HORBES BUITRAGO MATEUS	Auto admite demanda	22/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO JESUS CALDERON CABALLERO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMDO EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 680013333009-2019-00115-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de “LA CADUCIDAD” y “LA GENERICA”,
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de “FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA” y “LA GENERICA”,
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “CADUCIDAD” y la “EXCEPCION INNOMINADA”

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. DE LA CADUCIDAD

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada



acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían el día 19 de abril de 2016, pero se acudió al Procuraduría para agotar el requisito de procedibilidad el 1 de febrero de 2019, cuando ya había operado la caducidad.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

“La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 6827600000010756299 del 05/07/2015 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 08 de julio de 2015 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 24 de julio de 2015, desfijado el 31 de julio de 2015 y con fecha de



notificación del 03 de agosto de 2015, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público (fl. 79 pág. 20 a 28)

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2° del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el término de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 1 de febrero de 2019 (fl. 1-37 pág. 12-15), y como la demanda se interpuso el 29 de marzo de 2019 (fl. 1-37 pág. 23) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que *“la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el*



amparo de sus funciones públicas.”, limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme *“tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*, para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.



Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones recíprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la "excepción genérica" y la "excepción innominada" formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al*



interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

- Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.
- Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f242d44c3e301e4b4974e017c3103edbd07d171bed062e02ab12202299dbf45d**

Documento generado en 22/06/2021 05:41:50 PM



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de las cuales se pronunció la parte actora. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2019-00129
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SERRANO SÁNCHEZ
notificacionescnc@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

- AUTO DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA -

Atendiendo lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y como quiera que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA**, procede el despacho a resolverla, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP, donde la parte accionante se opuso.

Sea lo primero indicar que la excepción propuesta se considera previa, porque se encuentra prevista en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, motivo por el cual es procedente su resolución en esta oportunidad procesal.

En cuanto a la excepción de INEPTA DEMANDA

Fundamenta la parte demandada su excepción, en que se han planteado en la demanda pretensiones excluyentes entre sí, porque se solicita el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas y el pago de la sanción por mora de la misma, siendo que no se puede solicitar el reconocimiento de una sanción cuando no ha sido reconocido el pago de las cesantías.

Por lo anterior, a su juicio la demanda no cumple con el requisito previsto en el numeral segundo del artículo 162 del CPACA, que prevé que las varias pretensiones se formularán por separado. Aunado a que el artículo 165 Ibídem, establece que se podrán acumular pretensiones siempre que sean conexas y concurren los requisitos entre los cuales está en el numeral segundo, que las



pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

Al respecto se tiene que el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, prevé la prosperidad de esta excepción cuando la demanda carezca de los requisitos de forma previstos en la ley. Ahora, se tiene que efectivamente la parte demandante está deprecando la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el día 5 de marzo de 2019, respecto de la reclamación realizada el 4 de octubre de 2018, donde se solicita el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas desde el año 2003 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo, respecto de la negación del reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

De acuerdo a lo anterior, en principio podría llegar a concluirse que efectivamente las pretensiones son excluyentes, porque si no se ha efectuado el pago de las cesantías, cómo puede cobrarse la sanción moratoria de ello. No obstante ello, en el presente asunto se está deprecando el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y la mora por el retardo en dicho pago, porque de acuerdo al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable para los docentes que perciben cesantías anualizadas porque se vincularon a partir del 1° de enero de 1990, de acuerdo a lo establecido en la Ley 344 de 1996, la entidad debe efectuar el 31 de diciembre de cada año, la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente y el valor liquidado por concepto de cesantía, debe ser consignado antes del 15 de febrero de la siguiente anualidad y en caso de que se incumpla con dicha obligación, deberá pagar un día de salario por cada retardo¹.

De acuerdo a lo anterior, en caso de que se pruebe en el presente asunto, que la entidad demandada no liquidó y consignó las cesantías anualizadas del demandante, correspondiente al año 2003, la demandante podrá ser acreedora del reconocimiento y pago de la sanción por mora de dicho retardo u omisión, siempre y cuando no haya operado la prescripción.

Por ello, no hay lugar a concluir que hubo una acumulación indebida de las pretensiones de la demanda, en atención al tipo de solicitudes que se realizan a través del presente medio de control y en virtud de esto, hay lugar a declarar no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el expediente administrativo de CARLOS ARTURO SERRANO no ha sido aportado y se informa en la contestación de la demanda que este reposa en la entidad territorial a través del Secretaría respectiva, se ordena Oficiar a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SANTANDER que recibió la reclamación administrativa tendiente a lograr el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2003 a favor de CARLOS ARTURO SERRANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01069-01 (4498-16)



ciudadanía número 91.454.111 y su correspondiente sanción moratoria, con radicación No. 20180172086 del 4 de octubre de 2018 dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la No. 20180172094 del 4 de octubre de 2018, realizada por el docente, para que expida y remita con destino a este proceso y al correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto acusado. Para lo cual se conceden tres (3) días a partir del recibo de la comunicación.

Así mismo, para obtener claridad, frente a si al demandante CARLOS ARTURO SERRANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.454.111 le fue liquidada y efectuada la consignación de las cesantías correspondientes al año 2003 y posteriormente pagadas, en atención a que fue solicitado el retiro parcial de cesantías el 18 de noviembre de 2016 y cuando fue expedida la Resolución de reconocimiento y pago de las mismas, no se incluyó en la liquidación de los reportes anuales de cesantías, el valor correspondiente a las del año 2003, se ordena solicitar claridad al respecto a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y a la FIDUPREVISORA, quienes deberán enviar respuesta y soporte de la misma, al correo electrónico de este despacho, adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones de ley.

De igual forma, como quiera que deben recaudarse la documentación anteriormente citada que será incorporada como prueba de oficio del despacho una vez sean allegada, puesto que es necesario para resolver el fondo del presente asunto, contar con la totalidad del expediente administrativo del demandante, que dio origen a la reclamación del presente proceso, este Despacho fija como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, el día **ocho (8) de julio de 2021 a las diez de la mañana (10:00 am)**, citando a las partes y al Ministerio Público para tal fin.

Se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En aplicación de lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la Abogada BRIGGITE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.543.804 de Bogotá, D.C y Tarjeta Profesional No. 233.573 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 71 página 17 del expediente digital. En consecuencia, se,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA** propuesta por la parte demandada, con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: En atención a que no fue allegado el expediente administrativo del demandante por parte de la entidad demandada, se dispone: 1) Ordenar que por Secretaría se Oficie a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, que recibió la reclamación administrativa tendiente a lograr el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 2003 a favor de CARLOS ARTURO SERRANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.454.111 y su correspondiente sanción moratoria, con radicación No. 20180172086 del 4 de octubre de 2018 dirigida a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la No. 20180172094 del 4 de octubre de 2018, realizada por el docente, para que expida y remita con destino a este proceso y al correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo que dio origen al acto acusado. Para lo cual se conceden tres (3) días a partir del recibo de la comunicación.

Así mismo, 2) Se ordena Oficiar a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DE SANTANDER y a la FIDUPREVISORA, para que informen si al demandante CARLOS ARTURO SERRANO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.454.111 le fue liquidada y efectuada la consignación de las cesantías correspondientes al año 2003 y posteriormente pagadas, en atención a que fue solicitado el retiro parcial de cesantías el 18 de noviembre de 2016 y cuando fue expedida la Resolución de reconocimiento y pago de las mismas, no se incluyó en la liquidación de los reportes anuales de cesantías, el valor correspondiente a las del año 2003. En caso afirmativo deberá allegarse el acto administrativo proferido con ocasión a las cesantías anualizadas del 2003 y el soporte del pago de las mismas. Por tanto las entidades oficiadas deberán enviar respuesta y soporte de la misma, al correo electrónico de este despacho, adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término máximo de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, so pena de las sanciones de ley.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, el día **ocho (8) de julio de 2021 a las diez de la mañana (10:00 am)**, citando a las partes y al Ministerio Público para tal fin.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Abogada BRIGGITE PAOLA CARRANZA OSORIO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.543.804 de Bogotá, D.C y Tarjeta Profesional No. 233.573 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder obrante a folio 71 página 17 del expediente digital.



QUINTO: En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del **“PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES”** que será remitido a través de correo electrónico:

- ✓ *“Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- ✓ *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- ✓ *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co o el número telefónico 304 610 6063.*
- ✓ *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- ✓ *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- ✓ *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- ✓ *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”*

SEXTO: Adviértase a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ



Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3554570989b6e97f9441f84d9f1c8fe48a03f4d962dde37c9d9072c56f708f17**

Documento generado en 22/06/2021 05:41:53 PM



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA YUDID DELGADO ABRIL
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
LLAMDO EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S Y SEGUROS DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 680013333009-2019-00131-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de “LA CADUCIDAD” y “LA GENERICA”,
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de “FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA” y “LA GENERICA”,
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.”, “CADUCIDAD” y la “EXCEPCION INNOMINADA”

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. DE LA CADUCIDAD

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada



acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían el día 1 de julio de 2017, sin embargo, la parte actora agoto requisito de procedibilidad radicando solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría para Asuntos Administrativos cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

“La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenecerá inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000014405430 del 28/10/2016 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 02 de noviembre de 2016 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de



la entidad el 18 de noviembre de 2016, desfijado el 25 de noviembre de 2016 y con fecha de notificación del 28 de noviembre de 2016, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ([fl. 1-24 pág. 15-25](#)),

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2° del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el término de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 1 de febrero de 2019 ([fl. 1-24 pág. 12-14](#)), y como la demanda se interpuso el 11 de abril de 2019 ([fl. 1-24 pág. 31](#)) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que *“la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.”*, limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.



De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que las funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LLAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S

A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme *“tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*, para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de



cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones reciprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la “excepción genérica” y la “excepción innominada” formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del “**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**” que será remitido a través de correo electrónico:

- *“Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo*



válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

- Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.
- Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.
- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19420904d2a8adf7fa7e26ba4a46184422bef2f75b67dc3a9c4c629483c69a4**

Documento generado en 22/06/2021 05:41:52 PM



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora, dejándose constancia que se propusieron oportunamente las excepciones previas por la parte demandada, IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A.,. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ODILIA CARRILLO LOPEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333009-2019-00145-00

-AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA AUDIENCIA INICIAL-

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Atendiendo lo establecido en el parágrafo 2 artículo 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021 y como quiera que:

- La entidad demandada, dentro del término de traslado de la demanda, propuso como excepciones previas las de "INEPTITUD DE LA DEMANDA" "LA CADUCIDAD" y "LA GENERICA",
- La llamada en garantía INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S. dentro del término de traslado, propuso como excepción previa las de "LA CADUCIDAD", "FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" y "LA GENERICA",
- El llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, dentro del término de traslado propuso como excepción previa la "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARATÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACION A SEGUROS DEL ESTADO S.A.", "CADUCIDAD" y la "EXCEPCION INNOMINADA"

Procede el despacho a resolverlas, toda vez que se surtió el correspondiente traslado previsto en el artículo 110 del CGP y que no hay lugar al decreto y prácticas de pruebas como lo dispone el art 101 *ibídem*.

Sea lo primero indicar que, las excepciones propuestas se consideran previas, porque, se encuentran previstas en el artículo 100 del CGP y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.; motivo por el cual es procedente su estudio en esta oportunidad procesal.

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado de la parte demandada, no se avizora el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación prejudicial, siendo requisito conforme lo indica el artículo 161 del cpaca.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:



Sobre lo pertinente, el despacho se remite a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar: La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. “

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado la contestación de la demanda sobre la falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, vale decir, que junto con la presentación de la demanda se allego a este despacho judicial copia del acta de conciliación como medio para agotar el requisito de procedibilidad para interponer el presente medio de control, dichas actas se encuentran visibles a folio [1-39 pág. 16 a 20](#) del expediente virtual. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

2. DE LA CADUCIDAD

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO:

Para el apoderado judicial de la parte demandada, en el expediente administrativo se advierte que los actos que declararon infractor a la demandante, fueron notificados en la respectiva audiencia pública y dentro de la misma no fue interpuesto recurso alguno, quedando ejecutoriada el mismo día de la celebración de la audiencia, por lo tanto, disponía la afectada acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del presente medio de control, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación personal, los que fenecían para el comparendo 68276000000016036467 el día 14 de diciembre de 2017 y para el comparendo 68276000000011233920 el día 8 de abril de 2016, sin embargo, en el traslado de la demanda, consta que la parte actora no allega la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que indica que el termino de caducidad no fue interrumpido sino hasta el día 4 de marzo de 2019 con el auto admisorio del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO EXPUESTOS POR LOS LLAMADOS EN GARANTIA:

Se solicita declarar la caducidad de la acción en caso de demostrarse que han transcurrido cuatro meses desde que el demandante conoció que existía la resolución sanción hasta la fecha de presentación de la demanda sin que haya operado ningún fenómeno de suspensión del término de caducidad.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN:

Sobre lo pertinente, el Despacho se remite lo dispuesto en el numeral 2 literal d) el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación,



ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Por otra parte, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, en auto del 23 de febrero de 2017 Rad. 05001-23-33-000-2015-01101-01(22696) sobre la caducidad expuso lo siguiente:

“La caducidad es “la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos”

En este sentido, resulta clara para este estrado judicial, la configuración de la caducidad, cuando la presentación de la demanda, se realice con posterioridad al vencimiento del término de cuatro (4) meses, contados a partir de la, *comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.*

Ahora, corresponde conforme a dicho presupuesto, determinar si en el presente caso ha operado dicho fenómeno, para tal efecto, ante el cuestionamiento plasmado en la demanda sobre la omisión de la notificación de los actos administrativos definitivo en debida forma, vale decir las resoluciones que imponen las sanciones de multa, por no haberse notificado los actos previos que en este caso serían los comparendos atribuidos al demandante, no es de recibo para el despacho el argumento de la entidad demandada para sustentar, la excepción formulada, pues, como se evidencia en el expediente administrativo, el trámite de notificación de las infracciones electrónicas se efectuó de la siguiente manera:

1. COMPARENDO 68276000000016036467 del 23/04/2017 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 26 de abril de 2017 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 9 de mayo de 2017, desfijado el 16 de mayo de 2017 y con fecha de notificación del 17 de mayo de 2017, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ([fl. 1-39 págs. 21-31](#))
2. COMPARENDO 68276000000011233920 del 30/07/2015 se le envió oportunamente citación de notificación personal el día 4 de agosto de 2015 la cual fue devuelta. Aviso de notificación fijado en la página web de la entidad el 14 de agosto de 2015, desfijado el 21 de agosto de 2015 y con fecha de notificación del 24 de agosto de 2015, pero sin la constancia de la fijación en un sitio de acceso al público ([fl. 1-39 pág. 32 -43](#))

En la notificación analizada se observa la devolución de la citación para notificación personal del comparendo y la ausencia en el expediente administrativo de la constancia referente a la publicación del aviso en un sitio visible del acceso a la entidad, como lo requiere el inciso 2º del art. 69 del CPACA, requisito que debe cumplirse en todo caso, aunque se efectúe la publicación en la página electrónica, la cual también presenta falencias como se puso en evidencia en cada caso.

Omisión esta, que impidió tener notificada a la demandada por aviso, y explica que esta no haya comparecido a las audiencias en las cuales se le impuso la sanción de multa, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que



vulnera el debido proceso e impide que se pueda contabilizar el término de caducidad.

Así pues, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas, solo es posible considerar que el demandante tuvo conocimiento del acto demandado cuando formuló la audiencia de conciliación, esto es, el 4 de marzo de 2019 (fl. [1-39 pág. 16 a 20](#)), y como la demanda se interpuso el 26 de abril de 2019 (fl. [1-39 pág. 52](#)) es posible concluir que la misma fue presentada oportunamente. En consecuencia, se ha de declarar no probado de este medio exceptivo.

1. DE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

2.1. FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA POR PASIVA LA LLAMADA EN GARANTIA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S contra la DTF

Señala la apoderada que la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, para lo cual se debe examinar desde la óptica de las responsabilidades que legalmente corresponden al organismo demandado.

En este orden de ideas, no resulta jurídicamente procedente predicar dicha vinculación material y funcional-entre los hechos y omisiones que originan el presente proceso con la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS.

Porque el acto administrativo demandado, solo podían ser expedidos sí y solo sí con base en la valoración del material probatorio recopilado en el proceso, por el inspector de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca designado para la fecha de los hechos y el mismo es una consecuencia de la transgresión de una norma de tránsito, impuesta a través de un comparendo que por ley solo le era dable validara un agente de tránsito adscrito al organismo demandado.

Además, de acuerdo a lo plasmado en el pliego de condiciones definitivo de la licitación pública que dio origen al contrato de concesión No. 162 de 2011, se estableció claramente que *“la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones de tránsito, actividades estas atribuidas exclusivamente a servidores públicos bajo el amparo de sus funciones públicas.”*, limitándose la labor del contratista solamente a ejercer una labor de apoyo.

De manera que, jamás se ha actuado en nombre o representación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, ni se ha desarrollado el ejercicio de una función pública, dado que la funciones adelantadas se han limitado a la colaboración para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos de la Dirección de Tránsito, pero no somos un delegatario o depositario de las funciones públicas que le asisten a la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

2.2 FUNDAMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO QUE FORMULA EL LAMADO EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO CONTRA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA - IEF S.A.S



A decir del apoderado de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a las caratulas de las pólizas de seguro de cumplimiento estatal y de responsabilidad civil extracontractual derivada del incumplimiento, en ellas se puede destacar que el asegurado/beneficiario de ambas pólizas es la demandada DIRECCION DE TRANSITO Y TRASNPORTE DE FLORIDABLANCA, en tanto es la legitimada para accionar y no el tomador/garantizado en este caso: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., por disposición de las partes contractuales, en donde señalaron a la entidad demandada, como quien ostenta el interés asegurable.

Por tanto, el llamante en garantía carece absoluta y completamente de legitimación en la causa por activa para pretender por vía judicial el reconocimiento de un derecho económico que en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, del que únicamente está legitimado el beneficiario que como ya se dijo, las partes contractualmente nombraron.

DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION:

En relación con las excepciones ya referidas, el despacho se limitará en esta etapa procesal a determinar, si formalmente los llamamientos estuvieron correctamente formulados y admitidos, para lo cual es necesario con que las solicitudes atiendan los requisitos previstos en el art 225 del C.P.C.A..

Así pues, basta que se afirme *“tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”*, para lo cual se ha de identificar al llamado, indicar su domicilio, los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y finalmente apartar las direcciones de notificaciones; requisitos que se cumplieron a cabalidad en la formulación de los cuestionados llamamientos, puesto que cada uno surge de un vínculo contractual vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda.

Así la entidad demandada llama a su contratista IEF S.A.S. en razón al contrato No. 162 de diciembre 27 de 2011, mediante el cual el llamado en garantía intervino en el procedimiento de la detección electrónica de la fotomulta que dio origen a este litigio y en el proceso de cobro coactivo de la sanción impuesta, los que hacen parte del trámite administrativo que dio lugar al acto demandado cuya legalidad será objeto de estudio, razones por las cuales se encontró procedente su aceptación mediante auto.

Mientras, la llamada en garantía IEF S.A.S. llama igualmente a SEGUROS DEL ESTADO con quien contrató en calidad de tomador las pólizas de seguros de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual, que exigía el contrato suscrito con la DTF quien es la entidad asegurada.

Por tanto, el debate propuesto en relación con las obligaciones que llegaren a existir entre cada el llamado y su respectivo llamante, en caso de una eventual condena, corresponde al estudio del fondo del asunto que tendrá lugar en la sentencia, donde se deberá determinar si los llamados deben responder a sus llamantes porque se demuestre que les asiste a cada extremo legitimación sustancial y en qué términos deberán hacerlo.

En consecuencia, el estudio de los aspectos sustanciales de la legitimación pasiva o activa de los llamamientos y las obligaciones recíprocas de unos y otros, se diferirán a la sentencia en caso de hallarse responsabilidad alguna a



cargo de la entidad demandada; por tanto, en esta etapa procesal se declarará no probada con carácter de previa, esta excepción para cada llamado en garantía.

2. DE LA EXCEPCION GENERICA Y LA INNOMINADA.

Se deja constancia que no se encontraron probados hechos que configuren excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, con lo que se da con agotado el trámite de la “excepción genérica” y la “excepción innominada” formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía respectivamente.

CITACION A AUDIENCIA INICIAL:

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación y decisión de excepciones previas-, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del “**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**” que será remitido a través de correo electrónico:

- *“Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*
- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*



- Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.
- Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;
- Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada y los llamados en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día : **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e10f3a68d5a4ccf0a67ef94a36a9ade778abd295bf29f56eb2528d8b2d00060**

Documento generado en 22/06/2021 05:41:51 PM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuesta oportunamente por parte de la entidad demandada, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora. Se pone de presente que los llamados en garantía IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por el despacho. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	SAUL CASTIBLANCO
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2019-00331-00

-AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE OFICIO Y PERSONERIAS-

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- *"Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*

- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día: **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, .., motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, alleguen al plenario la siguiente información:

- Certifique fecha exacta el Fecha en la cual la señora MELBA JANETH BUENO VARGAS presento oficio solicitando la revocatoria de la Resolución Sanción No. 0000193194 de fecha 1 de agosto de 2017 allegando los correspondientes soportes del caso.

TERCERO: Reconocer personería a:

- El abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.214 del C. S. J., como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder conferido. (FL. 64 del expediente virtual)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab2d408a8637138f55ad90b63f01281195982960167f171610e3fd9b989b4ec**

Documento generado en 22/06/2021 05:41:49 PM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra surtido el traslado de las excepciones previas propuesta oportunamente por parte de la entidad demandada, sobre las cuales no hizo pronunciamiento la parte actora. Se pone de presente que los llamados en garantía IEF S.A.S y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no contestaron la demanda ni propusieron excepciones previas que deban ser estudiadas por el despacho. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁZQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA ROCIO FUENTES REYES
DEMANDADO:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333009-2020-00038-00

-AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, REQUIERE OFICIO Y PERSONERIAS-

Teniendo en cuenta que se agotaron las etapas introductorias del proceso - demanda, contestación y traslado de las excepciones propuestas en la contestación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 180 y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha para realizar la **AUDIENCIA INICIAL**, para llevarla a cabo a través de la herramienta tecnológica TEAMS de Office 365, por ende, motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia.

En virtud de lo anterior, se informan las siguientes instrucciones para el adecuado desarrollo de la diligencia, los cuales hacen parte del "**PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES**" que será remitido a través de correo electrónico:

- *“Las partes deberán Privilegiar el uso de las tecnologías de la información para asistir a las audiencias y solo ante la imposibilidad de su acceso, deberán hacerlo saber a este Despacho judicial, con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días, para que, con el soporte tecnológico del juzgado, se pueda brindar el apoyo requerido y realizar así la audiencia. En todo caso, de ser necesario, podrán acudir a los municipios, personerías y otras entidades públicas, a solicitar colaboración para el acceso a la audiencia.*

- *Las partes y demás intervinientes, en el término de ejecutoria del presente auto deberán allegar sus números telefónicos y correos de notificación a efectos de poder ser contactados, llegado el caso que se presente algún inconveniente al momento de realizarse la Audiencia. No obstante, el despacho efectuará las notificaciones correspondientes al presente proceso, en las direcciones electrónicas que ya fueron suministradas al interior del proceso, en caso de algún cambio deberá ser informado oportunamente, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior correo electrónico. Recuerde que el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.*
- *Se pone de presente que los empleados del Despacho se encuentran a disposición de prestar toda la colaboración requerida para lograr la conexión de las partes y demás intervinientes en la diligencia, por ello, cualquier inquietud, deberá ser elevada con suficiente tiempo de antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número telefónico 304 610 6063 o al número 3008844741.*
- *Se advierte a los participantes, que No podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos, por cuanto ello puede generar interferencia al momento de realizarse la audiencia.*
- *Los documentos que se deseen compartir durante la audiencia, deberán remitirse con antelación al correo institucional del despacho adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co e informar de ello, a los funcionarios judiciales que estén asistiendo la diligencia, para verificar su contenido y se incorporen al proceso.*
- *Es importante suministrar en el momento de la presentación, la siguiente información: a) Nombre completo; b) Tipo de identificación y número; c) Tarjeta profesional, si es del caso; d) Calidad en la que actúa; e) Dirección de residencia, de domicilio y de notificaciones; f) Correo electrónico; g) Numero de celular; h) Lugar desde el cual se está conectando a la diligencia;*
- *Se exhorta a las partes para que se abstengan de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones. De igual manera se recuerda guardar el debido respeto al juez, a los empleados judiciales, a las partes y a los auxiliares de la justicia."*

Por último, se advierte a los apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada audiencia es de carácter obligatorio, y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

RIMERO: Citar a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a través de la herramienta tecnológica **TEAMS de OFICCE 365**, por ende, fija como fecha para su práctica, el día: **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, ., motivo por el cual convoca a las partes para que comparezcan virtualmente a la diligencia, atendiendo las indicaciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a:

- El abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.390 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 72.214 del C. S. J., como apoderado judicial de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos y para los efectos del poder conferido. ([FL.38](#))

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2004bcffbd923260633e7f2bdf5551b1942a62801c3b0d2a0a88a8d525da408c**

Documento generado en 22/06/2021 05:41:49 PM



Constancia: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando la presente demanda fue subsanada oportunamente. Resuélvase.

Bucaramanga, veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO
ardila-abogados-asociados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
DEMANDADO: HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS
horbes.buitrago@hotmail.com
ORLANDO BELEÑO GUERRA
orbeleg@hotmail.com
LIPSAMIA RENDÓN CROSS
lipsamia05@yahoo.es
RADICADO: 2021-00089-00

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan con la demanda y subsanación de la misma, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida, en consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA que en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** promueve la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO en contra de HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BEÑELO GUERRA y LIPSAMIA RENDÓN CROSS.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente los demandados HORBES BRANGLING BUITRAGO MATEUS, ORLANDO BEÑELO GUERRA y LIPSAMIA RENDÓN CROSS, remitiéndose a los correos electrónicos que fueron informados por la entidad demandante, copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- b) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (Reparto), conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, de esta decisión se corre **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada **CAMILA ANDREA ARIAS ESTUPIÑÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.100.962.999 de San Gil, Santander y Tarjeta Profesional No. 280.645 del C.S.J., toda vez que el poder obrante a folio 2 y su anexo obrante a folio 17, cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, que si bien también fue conferido poder al abogado CÉSAR AUGUSTO ARDILA PATIÑO, lo cual está contemplado en el artículo 75 del CGP, en el proceso solamente podrá actuar un apoderado judicial, por lo cual se reconoce personería jurídica a la abogada que presentó la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0779063974c056878171ca17c558e16341b6004b8c0ebf45a8bddafd38e5d**

Documento generado en 19/06/2021 10:44:33 AM